



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	JOSE ALDEMAR DIAZ MUÑOZ
Demandados	COLPENSIONES
Radicación	760013105001202200428 01
Tema	Pensión de Vejez
Sub Temas	Determinar: i) la compatibilidad de la pensión de jubilación con la pensión de vejez; y, ii) si el actor cumple con los requisitos normativos, de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia 192 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 012

Antecedentes

JOSE ALDEMAR DIAZ MUÑOZ presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con el fin que se condene a **reconocer y pagar la pensión de vejez** desde el 25 de febrero de 2017, junto con la indexación de las sumas reconocidas. Además, se condene en costas a la demandada.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, el actor señaló que, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca le reconoció una pensión de jubilación mediante la Resolución No. 439 del 7 de abril de 2011, con base en el tiempo de servicio laborado en la entidad pública, Instituto Técnico Colegio Nacional de Bachillerato del Municipio de Santander de Quilichao, desde 18-09-1978 hasta 25-02-2010.

Que, el actor laboró igualmente para otras instituciones privadas como Docente, realizando sus empleadores cotizaciones a COLPENSIONES.

Que, el 30 de enero de 2020, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, al tener cumplidos los requisitos para acceder a la misma, al contar con 62 años de edad y más de 1300 semanas cotizadas.

Que, COLPENSIONES mediante Resolución SUB91060 del 14 de abril de 2020, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el argumento de la incompatibilidad pensional con la pensión de jubilación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de esta acción, y propuso las excepciones de

fondo: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Prescripción, y Buena fe.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 192 del 30 de septiembre de 2022**, declarando no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada; condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar, al señor JOSÉ ALDEMAR DÍAZ MUÑOZ, la pensión de vejez, a partir del 1° de diciembre de 2020, en cuantía de \$2.803.622, y a pagar la suma de \$66.917.242, por concepto de mesadas pensionales, incluida la adicional de diciembre, causadas desde el 1° de diciembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022, valor que deberá pagarse debidamente INDEXADO. A partir del mes de octubre de 2022, COLPENSIONES deberá continuar pagando la mesada pensional al actor en cuantía de \$3.008.860. Autorizando a la entidad demandada efectuar el descuento que corresponda del retroactivo pensional, por concepto de aportes a salud. Y finalmente, impone costas, de esa instancia, a la demandada COLPENSIONES.

Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, argumentando que el actor cuenta con una prestación reconocida por el FOMAG; por lo que la que pretende en esta instancia es incompatible con dicha prestación, atendiendo lo señalado en la Ley 549 de 1999 y Decreto 2527 de 2000.

Que, el status pensional que hoy requiere, es posterior a la vigencia de la Ley 4 de 1992, donde se señala que hay incompatibilidad entre la pensión que solicita con la presión que ya disfruta del Magisterio.

Que, no hay lugar a la pretensión que aquí se accede, toda vez que cubre la misma contingencia de vejez; y de ser del caso, los aportes que efectuó al sistema se debieron tener en cuenta.

Que, en cuanto a la liquidación realizada por la *A quo*, debe revisarse que, conforme a las semanas cotizadas, y el reconocimiento que efectúa del 76% como tasa de reemplazo, conforme a los cálculos de la juez y las semanas indicadas, dan una tasa del 75,4%, lo cual altera el valor del retroactivo, en caso de confirmarse la sentencia.

Por lo cual solicita sea revocada la sentencia recurrida, y en su lugar condenar en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver **el recurso de apelación** formulado por la **demandada COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** al actor **JOSE ALDEMAR DIAZ MUÑOZ** le fue reconocida **pensión de jubilación** por parte

de la **Secretaría de Educación del Departamento del Cauca**, mediante la **Resolución No. 439 del 7 de abril de 2011**, desde el 26 de febrero de 2010, como Docente de vinculación nacional, en el Instituto Técnico Colegio Nacional de Bachillerato del Municipio de Santander de Quilichao, por el tiempo de servicio comprendido entre el 18/09/1978 y el 25/02/2010 (pg. 34 a 35 – archivo digital “01DemandaAnexos”); **(ii)** el actor estuvo vinculado al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, entre el 11 de noviembre de 1973 y el 30 de noviembre de 2020, acumulando un total de **1.723,71 semanas** (pg. 15 a 20 – archivo digital “01DemandaAnexos”); y, **(iii)** el 30 de enero de 2020, el actor radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada por esa entidad por medio de la **Resolución SUB91060 del 14 de abril de 2020**, bajo el argumento de ser incompatible con la pensión de jubilación otorgada por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca. Decisión que fue confirmada con la Resolución SUB103424 del 6 de mayo de 2020 (pg. 36 a 51 – archivo digital “01DemandaAnexos”).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: **I)** la compatibilidad de la pensión de jubilación otorgada al actor por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, con la pensión de vejez reclamada a Colpensiones; consecuentemente, si es del caso, **II)** si el actor cumple con los requisitos normativos, de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez; y, **III)** la procedencia de reconocimiento de la indexación de las sumas reconocidas.

Análisis del Caso

Compatibilidad Entre la Pensión de Jubilación, de los Docentes del Sector Oficial, y la Pensión de Vejez del Sistema General de Pensiones.

La **Resolución No. 439 del 7 de abril de 2011**, mediante la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, le reconoció

una pensión de jubilación al actor, José Aldemar Díaz Muñoz, se sustenta principalmente en lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y la Ley 812 de 2003.

En ese orden, adentrados en el estudio de la normatividad aplicable al asunto, es claro que el régimen pensional exceptuado de los Docentes del Sector Público, establecido en la Ley 91 de 1989, finalizó a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, conforme lo dispuso el **inciso segundo de su artículo 81**, así:

“Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...”.

No obstante, el mismo **artículo 81 en su inciso inicial**, mantuvo la aplicación de dicho régimen pensional exceptuado, para aquellos docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se hubieren vinculado, al sector público, con antelación a la vigencia Ley 812 de 2003:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley...”.

En tal sentido, es dable concluir, sin extensos razonamientos, que las prestaciones económicas a cargo del *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, y reconocidas en virtud del régimen exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, no son financiadas con los mismos recursos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en tanto que las primeras se sustentan con recursos del Estado, y las segunda se soportan en los pagos de aportes, por los servicios personales prestados por el trabajador, a cargo de los empleadores.

Tal conclusión, se acompasa con lo plasmado en el **Artículo 279 de la Ley 100 de 1993**, que establece la **compatibilidad** de las prestaciones a cargo del *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, con las prestaciones o pensiones a cargo del sistema general de pensiones:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES...

... Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”.

De las documentales antes descritas, se observa que el actor, José Aldemar Díaz Muñoz, ingresó al sector Oficial con antelación de la Vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, estaba supeditado a los parámetros establecidos para los Docentes pertenecientes al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como régimen exceptuado del Sistema de Seguridad Social Integral¹, pues, tal y como se redacta en la **Resolución No. 439 del 7 de abril de 2011**, al demandante se le reconoce una pensión de Jubilación, al contar con 55 años de edad, y, por haber prestado sus servicios por más de 20 años, entre el **18 de septiembre de 1978 y el 25 de febrero de 2010**, como Docente de vinculación nacional en el establecimiento Instituto Técnico Colegio Nacional de Bachillerato del Municipio de Santander de Quilichao.

De igual manera, se tiene que en la **Resolución SUB 91060 de 14 de abril de 2020**, expedida por **COLPENSIONES**, se relacionan los tiempos cotizados y acumulados por el señor José Aldemar Díaz Muñoz, desde el **11 de noviembre 1973 hasta el 31 de diciembre de 2019, realizados exclusivamente bajo empleadores del sector privado**, esto es, no figuran o se incluyen los periodos o tiempos de servicios laborados en el sector oficial, descritos en párrafo anterior.

Así entonces, sin ser necesarias más elucubraciones, para ésta Sala, es

¹ Art. 279 de la Ley 100 de 1993

claro que, la pensión de jubilación otorgada por **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, es **compatible** con la pensión de vejez, que persigue el actor le sea reconocida por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

Pensión de Vejez

Sentado lo anterior, procede la Sala a estudiar la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la **Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 9 de la **Ley 797 de 2003**, que en su contenido señala:

“(...) ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)”

Descendiendo las anteriores premisas normativas al **caso concreto**, encuentra la Sala que, el señor **JOSE ALDEMAR DIAZ MUÑOZ**, nació el **25 de febrero de 1955** (pg. 51 – archivo digital “06ContestacionColpensiones”), y cumplió el requisito de edad de 62 años, para acceder al derecho pensional por vejez, el **25 de febrero de 2017**.

De igual forma, al acudir a la historia laboral expedida por COLPENSIONES, de fecha 24 de agosto de 2022 (pg. 25 a 41 – archivo

digital "06ContestacionColpensiones"), se puede constatar que el demandante **JOSE ALDEMAR DIAZ MUÑOZ**, cuenta con **1715,14 semanas** acumuladas desde el 11 de noviembre de 1973 hasta el 30 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que, el demandante **JOSE ALDEMAR DIAZ MUÑOZ**, cumple con los requisitos para causar el derecho de acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad referida.

Fecha de Disfrute de la Prestación

Sentado lo anterior, y con el fin de determinar la fecha a partir de la cual corresponde, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo".* (Subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

"...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe

ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...".

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Como se indicó en líneas anteriores, el señor **JOSE ALDEMAR DIAZ MUÑOZ**, acumuló un total de **1715,14 semanas** hasta el mes **noviembre de 2020**, y posterior a dicha calenda no se registran pagos de aportes; aunado a esto, el actor elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha 30 de enero de 2020 (pg. 46 – archivo digital "06ContestacionColpensiones").

Quedando, entonces, solo entender que, desde el último periodo de pago de aportes se encontraba configurada la respectiva **desafiliación** del sistema, toda vez que no observan pagos posteriores a esa calenda, dentro de su historia laboral expedida por COLPENSIONES. Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **1° de diciembre de 2020**. Por tanto, en los anteriores términos, será confirmada la sentencia de primera instancia.

Ingreso Base de Liquidación y Mesada Pensional

Ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación (**IBL**) de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por la afiliada.

Así, acudiendo a historia laboral consolidada, procedió esta Sala a realizar la respectiva liquidación del **IBL** con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, el cual es más favorable, y, se obtuvo la suma de \$ **3.384.620,28.**

Debe aclararse que el resultado anterior difiere del calculado por la Aquo (\$3.688.976.44), toda vez que en la liquidación practicada en esa instancia presenta falencias, tanto en la cantidad de días asumidos por mes, al incluir o adicionar 31 por mensualidad, como por el IBL relacionado para el periodo junio 2008, incluyendo el valor de \$40.409.000.00, cuando realmente corresponde a \$4.409.000.

Fijado lo anterior, se procede a determinar la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar, para la determinación del valor de la primera mesada de la pensión de vejez otorgada a la demandante.

De esta forma, teniendo que, la base normativa del reconocimiento pensional de vejez de la actora es la **Ley 100 de 1993**, se debe acudir a lo dispuesto en su artículo 34 para verificar la forma de liquidación de tal prestación:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho

porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del **2005**, por cada **cincuenta (50)** semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un **1.5%** del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. **El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".** (Resaltado por la Sala)

Descendiendo al asunto, y como se extrajo anteriormente del análisis en conjunto del reporte de semanas cotizadas arrojado al plenario, el actor en toda su vida laboral comprendida entre el **11 de noviembre de 1973 hasta el 30 de noviembre de 2020**, acumuló un total de **1.715,14 semanas**.

Por tanto, al aplicarse la fórmula contenida en el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, se obtienen los siguientes valores:

$r = 65.50 - 0.50(s)$, donde s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esto es, que **s corresponde a la razón generada entre el IBL y el salario mínimo vigente a la anualidad de otorgamiento del derecho.**

Así, en el presente caso, reconocido el derecho a partir del año 2020, el salario mínimo para tal anualidad era la suma de **\$807.803**, y el **IBL** más favorable aquí establecido es la suma de **\$3.384.620,28**.

De esta forma, $s = (\$3.384.620,28 / \$807.803) = \underline{4,19}$

Que aplicado a la formula $r = 65.50 - 0.50 s$, se obtiene

$$r = 65.50 - 0.50 (4,19)$$

$$r = 65.50 - 2,01 = \underline{63,49 \%}$$

Posteriormente, a dicho porcentaje, se suma un 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las requeridas, esto es que, las semanas adicionales reunidas por el actor fueron **415**, que se traducen en que, cuenta con **8** de cada 50 semanas adicionales, que arrojan un porcentaje adicional de **12%** (8 x 1,5%), el cual, al ser sumado al valor **r** antes establecido de **63,49 %**, arroja una tasa de reemplazo total del **75,49%**.

Así, la mesada inicial, que se debe reconocer al actor a partir del **1º de diciembre de 2020**, corresponde a la suma de **\$ 2.555.050**.

Teniendo que la A quo, estableció como mesada inicial la suma de \$2.803.622, tal decisión deberá ser **modificada** conforme lo aquí expuesto.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, e igualmente, los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En ese orden, se logra advertir que, en el presente caso, **no** ha operado la **prescripción** sobre las mesadas generadas en favor del actor, toda vez que la reclamación administrativa fue realizada el fecha 30 de enero de 2020, la presente acción fue radicada el 8 de agosto de 2022

según acta de reparto, y el derecho pensional aquí otorgado surge a partir del **1º de diciembre de 2020**.

Mesadas Retroactivas

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de mesadas retroactivas, generadas entre el **1º de diciembre de 2020 y el 29 de febrero de 2024**, corresponde a la suma de **\$119.056.182**. Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de **marzo de 2024**, corresponde a la suma de **\$3.389.706**, y para los años subsiguientes con el incremento de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar el valor insoluto de las mesadas retroactivas.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de mesadas pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es viable actualizar dichos valores mediante la **indexación**; como fue establecido en la decisión de primera instancia.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores, desde el momento de su causación, mes a mes, hasta la culminación de los dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado del actor junto con los emolumentos aquí ordenados, pues a partir de dicha data, se causarán

los intereses moratorios, tal como quedó establecido en el acápite que precede.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **salvo de las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a las demandadas, se mantendrá al haber sido vencidas en juicio, siendo liberalidad juez, analizar en cada caso concreto las circunstancias de la misma, para imponer los montos a cada una de las condenadas, sin que necesariamente tengan que ser iguales para todas; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a las demandadas.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, por haber salido parcialmente avante en su recurso de

apelación, incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE, el numeral **primero** de la **Sentencia 192 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer la pensión por vejez, a favor del señor JOSE ALDEMAR DIAZ MUÑOZ, a partir del 1º de diciembre de 2020, en cuantía inicial de \$2.555.050”.

SEGUNDO: MODIFÍCASE, el numeral **segundo** de la **Sentencia 192 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a favor del señor JOSE ALDEMAR DIAZ MUÑOZ, por concepto de mesadas retroactivas, generadas entre el 1º de diciembre de 2020 y el 29 de febrero de 2024, la suma de \$119.056.182, debidamente indexada al momento de su pago.

*Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de **marzo de 2024**, corresponde a la suma de **\$3.389.706**, y para los años subsiguientes con el incremento de ley. Conforme a lo aquí expuesto”.*

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 192 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, y en favor del demandante **JOSE ALDEMAR DIAZ MUÑOZ**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

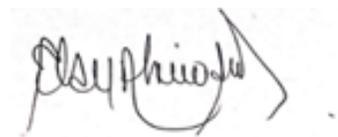
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada